

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 01/12/2020 16:50:42 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 01/12/2020 22:45:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/12/2020 23:11:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUIZE DIAZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 2/12/2020 22:16:28 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 11/01/2021 13:53:40 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CONTROL DE ADMISIBILIDAD

SUMILLA. Los dos temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pese a haber precisado cuál es la finalidad y pretensión, están dirigidos a que –según su criterio– se revoque el mandato de prisión preventiva dictado en su contra, y no corresponden a un verdadero interés casacional, conforme a las exigencias especiales establecidas por este Supremo Tribunal, de señalar si está referida a: **i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; **ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte; **iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y, **iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, concordante con el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veinte

AUTOS Y VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado **ANTOINE MAXIME BERSIER SCHWARZ** contra el auto de vista (Resolución número seis) del trece de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocó la Resolución número dos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado en su contra y le impuso la medida de comparecencia con restricciones, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio en agravio de Zaida Mercedes Michilot Correa; y, **reformándola**, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra, por el plazo de nueve meses contados a partir de su captura.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

1. El recurrente interpuso recurso de casación excepcional (página doscientos sesenta y siete) conforme con el supuesto de procedencia del numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, en el petitorio de su recurso invocó las causales de los numerales uno, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado Código; y en el desarrollo del recurso invocó las causales tres, cuatro y cinco del referido

artículo y Código Adjetivo citado. Así, dividió la fundamentación de sus motivos en dos partes, como sigue:

- 1.1.** En la primera parte, alega la causal del numeral tres (del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal), por errónea interpretación del delito de feminicidio, previsto en el numeral 1, del primer párrafo, del artículo 108-B, del Código Penal. En el auto de vista se razonó que la muerte de la agraviada se habría producido por su condición de mujer, con los elementos de convicción siguientes: **a)** denuncia policial del cuatro de junio de dos mil dieciocho; **b)** lesiones en el cuello y en la cara que presentó el recurrente, ocasionadas por objeto duro de bordes romos y uña humana; y, **c)** declaración de Priscilla García Polack, quien señaló que el día anterior de los hechos presencié una discusión entre el recurrente y la agraviada, a quien le dijo: “Te estás mereciendo una cachetada; ya sabes como soy”; sin embargo, estos no se adecúan al supuesto de sospecha grave.
- 1.2.** Añade la causal del numeral cuatro (del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal) por infracción al debido proceso, vinculada a la motivación de las resoluciones judiciales. El auto de vista contiene una falta de motivación interna del razonamiento y deficiencia en la motivación externa, porque parte de una errónea premisa, al sostener que para la configuración del delito de feminicidio por contexto de violencia familiar, basta con afirmar de manera genérica que ha existido un contexto de violencia familiar previo y alejado al momento de la ocurrencia de la muerte, basándose en elementos de convicción, que no constituyen “sospecha grave” y no han sido corroborados.
- 1.3.** Por último, la causal del numeral cinco (del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal), por apartamiento de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema. En el auto de vista no se respetaron los parámetros emitidos por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-II6 (fundamento 56, establece que los actos de violencia familiar contra la mujer deben responder a una actitud de desprecio, subestimación, reacción por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia, entre otros aspectos de subestimación hacia la mujer) y la sentencia Plenaria Casatoria N.º 1-2017/CU-433 (establece que para la aplicación de la medida de prisión preventiva deberá observarse un nivel de “sospecha grave”, siendo altamente probable la comisión del hecho punible).
- 1.4.** En esa línea argumentativa propone como tema de desarrollo jurisprudencial determinar si el contexto situacional de violencia familiar en el delito de feminicidio puede responder a cualquier tipo de violencia, o tiene que estar vinculado a un acto de violencia familiar directo al caso cuya motivación responda al incumplimiento de roles estereotipados de género.

La interpretación que, en esta parte, pretende (al existir errónea interpretación del delito feminicidio), es determinar que el delito de feminicidio debe estar vinculado de manera directa a un acto u actos de violencia familiar que expresen necesariamente un reproche o castigo hacia la mujer por el incumplimiento de roles estereotipados de género. Para ello, el operador de justicia deberá determinar cuál ha sido la conducta estereotipada de género impuesto o incumplido que motivó la muerte de la mujer por su condición de tal, ocasionado por el sujeto activo.

- 1.5. En la segunda parte de su fundamentación, invocó las causales de los numerales tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, por falta de aplicación del principio de proporcionalidad y motivación a las resoluciones judiciales. La Sala Penal no se ha pronunciado respecto a si la medida de prisión preventiva está acorde con el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que se habría aplicado en forma simultánea la medida de impedimento de salida del país.
- 1.6. Y la causal del numeral cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Adjetivo, por apartamiento de la doctrina jurisprudencial, establecida en las casaciones números 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa y 1445-2018/Nacional, que reafirman el carácter excepcional y subsidiario de la prisión preventiva, y debe observarse la posibilidad de aplicar otras medidas alternativas menos gravosas para el imputado, conforme con el principio de proporcionalidad.
- 1.7. A partir de ello, propone como segundo tema de desarrollo jurisprudencial: “Definir si la aplicación simultánea de la medida de impedimento de salida del país y la medida de prisión preventiva, promovidas ambas por la Fiscalía, es acorde al principio de proporcionalidad”. Considera que la aplicación e interpretación que se pretende, es que en los casos en que el fiscal solicita simultáneamente la aplicación de las medidas de coerción de impedimento de salida del país y de prisión preventiva en contra de un imputado, el juzgador deberá optar por la primera de ellas, en aras del principio de proporcionalidad.

ARGUMENTOS DE LA RESOLUCIÓN QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACIÓN

2. Por Resolución número once, del cuatro de setiembre de dos mil diecinueve (página trescientos uno) se resolvió admitir el recurso de casación. Se sustentó en que cumple con lo prescrito en el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal; e invocó y sustentó las causales del artículo cuatrocientos veintinueve, concordante con lo establecido en el artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal.

SUSTENTO NORMATIVO

3. El artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal contiene los supuestos de procedencia del recurso de casación. El numeral cuatro prescribe: “Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en casos distintos [...], cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial”.

4. Conforme ya se precisó en el primer fundamento de la presente ejecutoria suprema, las causales invocadas y desarrolladas por el recurrente son las previstas en los numerales tres, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del citado cuerpo legal, que prescribe: “3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional”.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

5. En aplicación de lo dispuesto en el apartado seis, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo.

6. Este Supremo Tribunal ha dejado establecido que al calificar un recurso extraordinario de casación es de rigor acudir, en principio, a los presupuestos de procedencia del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que establece los límites del recurso; y, superado con éxito, verificar si las causales en que se sustenta el recurso de casación, previstas en el artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo legal, han sido fundamentadas debidamente de acuerdo con su naturaleza extraordinaria, conforme así lo exige el artículo cuatrocientos treinta del Código en referencia.

7. En este caso, se impugna un auto de vista (Resolución número seis) que revocó la resolución de primera instancia, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado en su contra, y le impuso la medida de coerción personal de comparecencia con restricciones; y, reformándola, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra por el plazo de nueve meses. Esta resolución no cumple con la naturaleza cualitativa del recurso de casación.

8. Sin embargo, esta exigencia no es aplicable, en virtud que se ha invocado el recurso de casación excepcional. El numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal permite al Tribunal Supremo que, excepcionalmente, pueda aceptar el recurso de casación cuando se estime imprescindible para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, con el objetivo de cautelar la observancia de las garantías constitucionales y la correcta aplicación e interpretación de la ley; claro está, bajo las exigencias

especiales establecidas en el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del citado Código.

9. Dicho esto, se verifica que el recurrente interpuso recurso de casación excepcional, conforme con el supuesto de procedencia del numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del Código Procesal Penal, y las vinculó con las causales de los numerales tres, cuatro y cinco, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y propuso dos temas de desarrollo jurisprudencial, conforme con los argumentos descritos en el fundamento uno de la presente resolución.

10. Sin embargo, con relación al primer tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial (descrito en el fundamento 1.4. de la presente resolución suprema), los alcances de la violencia familiar en el delito de feminicidio ya fueron desarrollados en el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-II6, y sus argumentos están orientados a que esta Corte Suprema realice un nuevo análisis de los elementos de convicción que sustenta el primer presupuesto de la prisión preventiva, finalidad ajena a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación excepcional. Sobre ello, la Sala Penal de Apelaciones, en el auto de vista, fundamentos noveno y décimo, razonó que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito de feminicidio, prescrito en el numeral 1, del artículo 108-B, del Código Penal, conforme con el desarrollado en el Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-II6.

11. Ahora, con relación al segundo tema de desarrollo de doctrina jurisprudencial (descrito en el fundamento 1.7. de la presente resolución suprema), los presupuestos para dictarse prisión preventiva, conforme lo ha señalado el recurrente, están fijados por este Supremo Tribunal en las casaciones números 626-2013-Moquegua, 631-2015-Arequipa y 1445-2018/Nacional. En ese sentido, la aplicación del principio de proporcionalidad de prisión preventiva están dirigidas a cuestionar la medida cautelar de impedimento de salida del país dictada en incidente distinto al presente caso, de carácter instrumental y provisional.

12. Entonces, los dos temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pese a haber precisado cuál es la finalidad y pretensión, están dirigidos a que –según su criterio– se revoque el mandato de prisión preventiva dictado en su contra, y no corresponden a un verdadero interés casacional, conforme con las exigencias especiales establecidas por este Supremo Tribunal, de señalar si está referida a: **i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición; **ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte; **iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas; y, **iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria

frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial¹, concordante con el numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

13. Finalmente, cabe recordar que el recurso de casación excepcional exige rigor en la argumentación, a fin de que este Supremo Tribunal determine si existe o no interés casacional. Por ello, la obligación del recurrente de expresar de manera lógica, sistemática, coherente y técnica, por qué considera que es necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial e identificar las razones que la apoyan; lo que en el caso concreto no ocurrió. Por tanto, el recurso interpuesto se rechaza y así se declara.

RESPECTO DE LAS COSTAS

14. El numeral dos, artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con lo preceptuado por el numeral dos, artículo cuatrocientos noventa y siete, del Código acotado y, en el presente caso, no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NULA** la Resolución número once del cuatro de setiembre de dos mil diecinueve (página trescientos uno) que resolvió admitir el recurso de casación interpuesto por el recurrente.
- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por el encausado **ANTOINE MAXIME BERSIER SCHWARZ** contra el auto de vista (Resolución número seis) del trece de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Superior de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, que revocó la Resolución número dos del veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, que declaró infundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado en su contra, y le impuso la medida de comparecencia con restricciones, en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de feminicidio en agravio de Zaida Mercedes Michilot Correa; y, **reformándola**, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en su contra, por el plazo de nueve meses contados a partir de su captura.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas del presente recurso, que deberán ser exigidas por el juez de la Investigación Preparatoria correspondiente.

¹ Considerando siete del Recurso de Queja N.º 123-2010/LA LIBERTAD, del diecisiete de mayo de dos mil nueve.

IV. MANDARON que se notifique a las partes procesales la presente resolución suprema.

V. ORDENARON que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen para los fines pertinentes, se haga saber y se archive.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

IEPH/mrce